

AUTO No 0540 DEL 04 DE JULIO DE 2023

POR MEDIO SE ORDENA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería admitió Acción Constitucional de Grupo con fines indemnizatorios por la problemática de inundaciones presentada por la realización de obras de Mitación en el dique, terraplén y/o Jarillón en el sector denominado (Cara de Gato o Cara e Gato) ubicado en el corregimiento de Bermúdez jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca – Departamento de Bolívar.

Que mediante radicado CSB No. 0528 de 10 de marzo de 2022 se presentó proyecto de dragado succión y maquinaria amarilla, el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG INT No. 657 de 15 de marzo de 2022. Así mismo, la Empresa RECTIFICADORA DEL CAUCA S.A.S. presentó a esta CAR "INFORME GENERAL PROYECTO DRAGADO SUCCIÓN Y MAQUINARIA AMARILLA- SECTOR CARE GATO-SAN JACINTO DEL CAUCA" con el fin de evaluar Permisos o Herramientas Ambientales deben tramitar y obtener para la ejecución del proyecto en referencia. Así mismo, como empresa encargada de las obras de mitigación ante esta CAR documento denominado "ACTA DE TERMINACIÓN-PROYECTO DRAGADO SUCCION Y MAQUINARIA AMARILLA- -SECTOR CAREGATO-SAN JACINTO DEL CAUCA." El cual se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG INT No. 1372 de 03 de junio de 2022.

Que mediante Oficio SG-EXT No. 1853 de 15 de marzo de 2022, que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la Empresa Rectificadora del Cauca S.A.S. debe adelantar el trámite de Licencia Ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que esta Autoridad Ambiental en el marco de su Autonomía, considera necesaria la realización de visita de inspección ocular en el sector denominado (Cara de Gato o Cara e Gato) ubicado en el corregimiento de Bermúdez jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca – Departamento de Bolívar con el fin de verificar las condiciones actuales de riesgo de las obras de mitigación realizadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo el artículo 79 Ibidem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De igual manera, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ". (...)

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

Artículo 70: Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2023-200

Proyectó: Jose Torres - Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendiivil - Secretaria General